

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil once.

VISTOS:

Que el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso Repetto, mediante oficio N° 7284 de 15 de octubre de 2008, que rola a fojas 115, remitió la nota diplomática de la Embajada de la República Argentina N° 480/2008 de fecha 10 de octubre de ese año, conteniendo el pedido formal de extradición en contra del ciudadano chileno Juan Manuel Orellana Jáuregui, cédula de identidad chilena N° 8.147.090-1, DNI N° 93.043.826, nacido en la ciudad de Talca, hijo de Francisco Antonio y de Atilia, por los delitos de homicidio simple y homicidio en grado de tentativa, en tres hechos que dieron lugar a los procesos N° 164.981-2, N° 164.982-2 y N° 164.983-2, respectivamente, instruidos por el Segundo Juzgado de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, República Argentina.

Los tres hechos habrían ocurrido el 29 de noviembre de 1998 en el Barrio Olivares de la ciudad de Mendoza y, según lo expresado en el oficio de fojas 16, el primero se constató ante la denuncia de doña Elena Susana López Tejada, quien manifiesta que en su domicilio de Pasillo 06 casa 03 aproximadamente siendo las 21 horas, su hijo de nacionalidad chilena de nombre Moisés Eduardo Valdez López, luego de solicitar dinero para comprar una torta y un cigarrillo, se enteró posteriormente que lo habían herido en el Pasillo 05 en el barrio Olivares con arma blanca en el tórax y dorso múltiples con lesión pulmonar y cardíacas, las que le ocasionaron la muerte, según informe del Hospital Lagomaggiore. De averiguaciones posteriores surge que el victimario es un sujeto conocido como ?el chileno? o ?el

Espaldado?, el que fue posteriormente identificado como Juan Manuel Orellana Jáuregui. La conducta está tipificada como homicidio simple en el artículo 79 del Código Penal.

El segundo, se inicia con el ingreso al Hospital Lagomaggiore de Mendoza del menor Jonathan Jorge Rosales Pereyra con herida por arma de fuego en el tórax, quien, según la denuncia de su padre Juan Carlos Rosales López, siendo las 21.30 horas se encontraba en su domicilio en barrio Olivares Pasillo 05 casa s/n de la ciudad de Mendoza, cuando su hija Jéssica Lourdes Rosales Pereyra, le avisa que "El Espaldado?", posteriormente identificado como Juan Manuel Orellana Jáuregui, le había pegado un tiro a su hermano Jonathan Jorge Rosales Pereyra, mientras este estaba sentado en la puerta de su casa, lo que constituye homicidio simple en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 79 y 42 del Código Penal.

El tercero, tuvo lugar cuando la Policía de Mendoza toma conocimiento de que en la calle Puerto Montt, Pasillo 01, frente a la casa 03 del barrio Olivares se habrían producido unos disparos con arma de fuego, resultando herido Néstor Gabriel Quiroga Torres, a quien, al ingresar al Centro Asistencial, se le diagnostica herida de arma de fuego en el tórax, región interior izquierda, la que le produce la muerte. Según averiguaciones posteriores, la persona que hirió a la víctima fue identificada como Juan Manuel Orellana Jáuregui. Tal ilícito corresponde a un homicidio simple, previsto y sancionado en el aludido artículo 79 del Código Penal argentino.

Al requerimiento se acompañó a fojas 139, tres cuadernos separados en los que consta documentación complementaria a la petición de extradición como son las actas de los procedimientos policiales practicados en el lugar de los hechos, informes de necropsia de Néstor Quiroga Torres y Moisés Valdés López, declaraciones de testigos Jonathan Jorge Rosales y Jéssica Rosales Pereyra e imputado Sebastián Hormazabal, copia de las normas legales aplicables a los hechos denunciados y copia de las respectivas órdenes de aprehensión en contra del requerido.

Iniciada la investigación, por resolución de fojas 139 se dispuso

la detención del re querido pudiéndose establecer que éste se encontraba recluido en el recinto carcelario de la ciudad de Chañaral por una condena de 541 días por el delito de receptación, impuesta en la causa RUC 0900862641 del Juzgado de Garantía de Chañaral.

Al declarar el requerido ante este Tribunal, a fojas 153, dijo llamarse Juan Manuel Orellana Jáuregui, nacido el 8 de mayo de 1958, cédula de identidad N° 8.147.090-1, domiciliado en calle Ramón Barros Luco N° 498, Población Santa Marta, comuna de Puente Alto de Santiago, estudios medios, hijo de Francisco Antonio y Atilia, quien, exhortado a decir verdad, expuso que encontrándose compartiendo en un pasaje cercano a su domicilio en Mendoza un muchacho que conocía como Moisés Capano llegó insultando y amenazándolo con un revólver; le quitó el arma, la botó y lo agredió con una cortapluma. Después se fue a la zona de Neuquén trasladándose a Chile con fecha 2 de diciembre de ese año, ingresando al territorio por Lonquimay, Paso Pino Achado, en Temuco. Afirmó no haber agredido a ninguna otra persona y no conocer a Néstor Quiroga Torres ni a Jonathan Rosales Pereyra indicando que había en el lugar una familia de apellidos López Tejada y deduciendo que se podría tratar de alguno de ellos. Tampoco dijo conocer a Jéssica Lourdes Rosales Pereyra. Acotó que Moisés Capano siempre andaba amenazando y varios de los integrantes de su familia estaban en la cárcel o habían muerto en peleas. Declaró que nunca ha tenido arma de fuego y que aquella que le quitó a Moisés Capano no la usó sino que la botó y que en la pelea que tuvo, no recuerda que hubiera disparos. Reconoció que en Mendoza lo apodaban El Espaldado y que tenía un almacén pequeño en su casa, del cual vivía, negando que se dedicara al comercio de armas o drogas y que al día siguiente de la pelea su casa fue saqueada e incendiada, siendo objeto de represalias además su esposa e hijos, sospechando que la muerte de uno de sus hijos a principios del año 2004, fue por ese motivo.

Consta a fojas 159, informe migratorio del requerido que da cuenta de una entrada al territorio nacional desde Argentina el 16 de

marzo de 1998 y una salida hacia Argentina fechada el 19 de marzo del mismo año.

Se agregó a fojas 162 el extracto de filiación y antecedentes del requerido, en el que se registran condenas por diversos delitos en las que aparecen pendientes las causas RIT N° 5865-2008 del Tribunal de Garantía de Puente Alto por el delito de porte ilegal de arma blanca y autor de falta contemplada en el artículo 50 de la ley N° 20.000 y la causa RIT N° 808-2009 del Juzgado de Garantía de Chañaral por el delito de receptación.

Respecto de dichas causas, rola a fojas 172 el Juzgado de Garantía de Puente Alto acompañó copia de la sentencia dictada en la causa RIT 5865-2008, RUC 0800502452-9, en la que se aplica una pena de multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, la que fue cumplida en el Centro Penitenciario de Chañaral con fecha 19 de mayo último a continuación de aquella de 540 días aplicada por el Juzgado de Garantía de Chañaral por el delito de receptación, según consta del informe de Gendarmería de Chile de fojas 231.

Cerrada la investigación a fojas 192 se dispuso la vista a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, la que fue evacuada a fojas 193.

En el informe la señora Fiscal Judicial Subrogante es de opinión de acceder a la extradición de Orellana Jáuregui exclusivamente por el delito de homicidio consumado respecto de Néstor Gabriel Quiroga Torres y que se deseche la petición de autos respecto de los otros capítulos, por ser insuficientes los antecedentes.

A fojas 208 se confirió traslado al requerido, el que fue evacuado por la Corporación de Asistencia Judicial por escrito de fojas 212 en el que expresa que, respecto del homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de Jonathan Rosales Pereyra, no está acreditado debidamente el delito y menos la participación del r
requerido; en cuanto al homicidio de Moisés Eduardo Valdés López, manifiesta que si bien su defendido reconoció haber tenido una pelea y haberle provocado heridas con un cuchillo, no existen antecedentes que indiquen que éstas supuestas heridas hayan sido la causa de

muerte; y respecto del homicidio de Néstor Gabriel Quiroga Torres, estima que no existen presunciones fundadas de que a su defendido le haya cabido participación en el ilícito, ya que no existen testigos presenciales y las declaraciones aportadas, responsabilizan a terceras personas, por lo que no se cumplirían los requisitos contemplados en los artículos 274 y 647 del Código de Procedimiento Penal y solicita el rechazo de la solicitud de extradición.

A fojas 252, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se ha indicado en lo expositivo, mediante oficio N° 7284, de 15 de Octubre de 2008, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a esta Excma. Corte Suprema una Nota de la Embajada de la República Argentina, de 10 del mismo mes y año, mediante la cual se formaliza pedido de extradición del ciudadano chileno JUAN MANUEL ORELLANA JÁUREGUI, Cédula Nacional de Identidad Chilena N° 8.147.090-1, nacido el 8 de Mayo de 1958, hijo de Francisco Antonio y Atilia, e inscrito en la Circunscripción de Talca de ese año en el Servicio de Registro Civil e Identificación, a esa fecha recluso cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chañaral, en la Región de Atacama.

Se expresa que la persona señalada era requerida por el Segundo Juzgado de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, República de Argentina en las siguientes causas:

- 1) En la causa N° 164.981/2 caratulada ?F.C/ Orellana Juan Manuel por homicidio simple en perjuicio de Moisés Eduardo Valdez López?,
- 2) En la causa N° 164.982/2 caratulada ?F.C/ Orellana Juan Manuel por homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de Jonathan Jorge Rosales Pereira?, y
- 3) En la causa N° 164.983/2 caratulada F.C/ Orellana Juan Manuel por

homicidio simple en perjuicio de Néstor Gabriel Quiroga Torres.

Los hechos que le son imputados son los siguientes:

A.- En el caso N° 1: El día 29 de Noviembre de 1998 alrededor de las 9,30 horas, el imputado le habría propinado diversas estocadas con un cuchillo a Moisés Eduardo Valdés López provocándole varias heridas, las cuales resultaron de carácter mortal, que se describen en el informe de autopsia de fs. 62 y 63 del cuaderno I separado acompañado a la solicitud de extradición; todo ello se habría producido en el Barrio Olivares, Pasillo 2 y Pasillo 3 de la Ciudad de Mendoza, en el contexto de una agresión, entrevero o pelea en que el imputado participó, para darse posteriormente a la fuga, lo cual se desprende de diversos testimonios y antecedentes que rolan de fs. 5, 11, 22, 55, 62, 63 70, 71, 72, 126 del cuaderno separado I anexo a este expediente, los cuales son indicativos que el herido Moisés Eduardo Valdés López falleció en el Hospital local ese mismo día un par de horas después a consecuencia de las heridas provocadas.

Este hecho fue calificado de homicidio simple cometido en la persona de Moisés Eduardo Valdés López, sancionado en el artículo 79 del mencionado Código Penal Argentino.

B.- En el caso N° 2: El día 29 de Noviembre de 1998, alrededor de las 22,30 el imputado le habría disparado a Jonathan Jorge Rosales Pereira, provocándole heridas con arma de fuego y que no se describen por haber sido dada de alta la víctima el mismo día en el Hospital, según se desprende del cuaderno II separado acompañado a la solicitud de extradición, todo lo que se habría producido en el Barrio Olivares, Pasillo 5, frente a la casa sin número que habitaba Rosales Pereyra, en la ciudad de Mendoza, en el contexto de una eventual agresión que el imputado realizaba para darse posteriormente a la fuga, lo cual se des

prende de diversos testimonios y antecedentes que rolan a fs. 1,2,3,6, 11,45, 46, del cuaderno separado II anexo a este expediente, los cuales serían indicativos del ataque con carácter homicida que el herido Jonathan Jorge Rosales Pereyra habría sufrido de parte del requerido.

A su vez este hecho fue calificado de homicidio simple en grado de tentativa, conforme el artículo 42 del Código Penal Argentino, cometido en la persona de Jonathan Jorge Rosales Pereyra, conforme al artículo 79 del Código Penal Argentino.

C.- En el caso N° 3: El día 29 de Noviembre de 1998, alrededor de las 22,50 horas según el parte médico, el mencionado Orellana habría disparado un arma de fuego contra Néstor Gabriel Quiroga Torres, causándole lesiones graves y en definitiva la muerte, lo cual habría ocurrido en la calle Puerto Montt, en el Pasillo 1 frente a la casa 03 al interior del Barrio Olivares, todo ello en un contexto de agresión, entrevero o riña en que el imputado participaba para darse posteriormente a la fuga, todo lo cual se desprende del conjunto de antecedentes que obran en el cuaderno anexo III al expediente sobre la extradición solicitada, y especialmente en los antecedentes signados allí a fs. 1, 2, 4, 8, 9, 10, 50, 51, 57, 58, 90, 91, 92, 93, 94, 100, 101, y 127.

Finalmente, este hecho fue calificado como constitutivo de homicidio simple cometido en la persona de Néstor Gabriel Quiroga Torres, sancionado también en el artículo 79 del mencionado Código Penal Argentino.

En contra del requerido se despachó orden de detención para los efectos de esta solicitud de extradición, con fecha 4 de septiembre de 2007, como consta a fs.12 (49) de este cuaderno de extradición, dictada por el 2° Juzgado de Garantía de Mendoza, sin perjuicio de la ya dictada por el mismo tribunal el 10 de mayo del 2000 (fs. 50 del

mismo cuaderno) para efectos internos, disponiendo la detención del requerido Juan Manuel Orellana Jáuregui.

SEGUNDO.- Que en materia de extradición pasiva entre las Repúblicas de Argentina y Chile no existe Tratado Bilateral vigente, correspondiendo la materia dilucidarse, entonces, a la luz de nuestra legislación interna, las normas de la Convención de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, promulgada por D.S. Nº 942 de 6 de agosto de 1935 y publicada en el Diario Oficial de 19 de agosto de 1935 y, además, las pertinentes del Código de Derecho Internacional Privado. Conforme a ello, son exigencias para la procedencia de la petición actual las siguientes:

En lo internacional:

a) que el estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al sujeto reclamado,

b) que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del requerido con la pena mínima de un año (principios de la ?doble incriminación? y ?mínima sanción?)

c) que no se encuentre prescrita la acción penal o la pena, según las leyes de ambos Estados, con anterioridad a la detención del inculpado, o haya cumplido la condena en el país del delito o haya sido amnistiado o indultado,

d) que el inculpado no deba comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente,

e) que no se trate de delito político, puramente militares o contra la religión (Arts. 1 y 3 de la Convención),

f) El pedido de extradición debe ser resuelto de acuerdo a la legislación interna del Estado requerido, en este caso la de Chile,

g) Formalmente, el pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático y, a falta de éste, por los agentes consulares, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deben acompañarse los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

1) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los Tribunales

del Estado requirente, una copia auténtica de de la sentencia ejecutoriada.

2) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención,

emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes referentes a la prescripción de la acción penal o de la pena; y,

3) Ya se trate de condenado o acusado y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos que permitan identificar al individuo reclamado (artículo 5 de la Convención sobre Extradición de Montevideo dispone)

En lo interno de Chile:

h) Que esté acreditada la identidad del procesado,

i) Que el delito imputado autoriza la extradición según los tratados o, en su defecto, conforme a los principios del Derecho Internacional, y

j) Si el sindicado como procesado ha cometido o no el delito que se le atribuye (artículo 647 del Código Procesal Penal).

Para el cumplimiento de estos dos últimos requisitos y habilitar la detención del requerido, basta el decreto que la disponga expedido en su contra por el tribunal que conozca de la causa, con tal que el delito imputado sea de aquellos que autoriza la extradición y que el auto de prisión se funde en motivos que autorizan la extradición y que el auto de prisión se funde en motivos que haga presumir la culpabilidad del imputado (artículo. 648).

TERCERO.- Que es hecho claro y evidente que se desprende del contexto general de los antecedentes remitidos por el Estado Argentino, que las tres acciones punibles reiteradas, denunciadas por sus representantes, fueron cometidas dentro de su territorio nacional, lo cual hace posible que no se dude ni pueda discutirse la jurisdicción que tienen sus tribunales de justicia para juzgarlas, de manera que se cumple el primer requisito de procedencia de la solicitud.

CUARTO.- Que el requerimiento comprende tres delitos de homicidio, uno de los cuales ha sido considerado en grado de tentativa y los otros consumados.

Conforme a la legislación penal argentina, el delito de homicidio está expresamente tipificado y sancionado en el artículo 79 de su Código Penal, cuando dispone que al que mate a otro se le aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años. En el caso en que el delito no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, recibe sanción como si lo hubiese consumado, pero disminuida de un tercio a la mitad, esto es, la mínima sanción posible en caso de tentativa corre desde 2,66 a 4 años (artículo 72, en relación con los artículos. 42 y 44 del Código Penal Argentino).

A su vez, la legislación penal nacional describe y sanciona el delito de homicidio simple en el N° 2 del artículo 391 del Código Penal con pena de presidio que va de los cinco años y un día a quince años; en caso de que el delito se encuentre en grado de tentativa, el autor debe recibir pena rebajada la pena inferior en dos grados, es decir, en la situación abstracta de autos, el mínimo de sanción sería de quinientos cuarenta y un días (el artículo citado en relación con los artículos 7°, 52 del Código Penal Chileno).

En definitiva, se cumple también el requisito de doble incriminación y mínima sanción involucrada en la exigencia de la letra b) del fundamento anterior.

QUINTO.- Que las acciones penales por los delitos de homicidios por los cuales Argentina funda su petición de extradición, no se encuentran prescritas, conforme a las legislaciones de ambos países.

En efecto, en lo que respecta a Argentina, el artículo 62 N° 2° de su Código Penal en los casos de autos la acción penal por homicidio prescribe en el plazo máximo de 12 años, toda vez que la sanción mayor por ellos es reclusión o prisión por veinticinco años, contados desde la medianoche del día en que se cometieron los delitos, esto es, el 29 de noviembre de 1998, plazo no cumplido e interrumpido el día 10 de mayo de 2000, día en que consta a fs. 50 de este cuaderno fue el primer llamado judicial mediante arresto que se le hizo oficialmente al imputado, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por los delitos investigados (artículo 67 letra b).

Conforme a la legislación chilena, el plazo de prescribió

n de los delitos de homicidios es de 10 años por tratarse de crímenes no calificados, el que se cuenta desde el día en que se hubieren cometido, esto es, el 29 de noviembre de 1998 (artículos 94 y 95 del Código Penal). Dicho plazo no se cumple por las siguientes razones: en primer lugar, la acción penal iniciada en Argentina se suspendió el antes mencionado día 10 de mayo de 2000, toda vez que, conforme a lo que dispone el artículo 96 del Código Penal local, la recordada orden de aprehensión despachada para el requerido importó inequívoca dirección del procedimiento en su contra. Pero, además, las acciones penales de los procesos que motivan este requerimiento, a la luz de la ley nacional también estarían al mismo tiempo interrumpidas por haber cometidos nuevos crímenes o simples delitos en Chile situación también comprendida por el artículo 96 del Código Penal recién referido. En efecto, conforme a los extractos de filiación y antecedentes del requerido que rolan a fs. 162 y siguientes, ha sido sancionado por cometer los siguientes delitos: robo por sorpresa el 16 de septiembre de 1999, condenado el 22 de octubre de 2004; el año 2008 comete delito de porte ilegal de arma blanca en la vía pública; el 25 de agosto de 2009 es condenado por delito de receptación, y finalmente, el condenado el 30 de marzo de 2010 es sancionado por delito de receptación, con pena hoy cumplida. En consecuencia, cada uno de los hechos anteriores ha producido, además, sucesivamente, el efecto de hacer perder los tiempos transcurridos con anterioridad.

Con lo relacionado, queda claramente establecido que concurre también la exigencia de la letra c) del fundamento segundo.

SEXTO.- Que en la especie, y por la propia naturaleza de los delitos de homicidios que se investigan en Mendoza, ellos quedan incorporados en la denominación de delitos comunes de los cuales conocen sus tribunales ordinarios, por lo que se cumplen las exigencias determinadas en las letras d), e) e i) del considerando segundo.

SÉPTIMO.- Que con lo que se ha expresado en lo expositivo y en el fundamento primero, y habida consideración que esta sentencia se funda y decide prioritariamente de acuerdo a la legislación nacional,

concurrer también los elementos especificados en las letras f), y g) números 2 y 3, del mismo fundamento (los de la letra g) señalados por ser los únicos atinentes a los casos de autos).

OCTAVO.- Que el requerido JUAN MANUEL ORELLANA JÁUREGUI a fs. 153 del presente cuaderno ha declarado ante este magistrado y ha sostenido que es chileno, nacido el 8 de mayo de 1958, cédula de identidad N° 8.147.090-1, hijo de Francisco Antonio y de Atilia. Sobre los hechos, narra que en una oportunidad estaba compartiendo en un pasaje cerca de su casa en Mendoza y llegó un muchacho insultando y amenazando con un revólver. Él le quita el arma y la botó y lo agredió con un cortaplumas, sin que recuerde lo que pasó después. Posteriormente se va al norte, a la zona de Neuquén y el 2 de diciembre ya estaba en Chile, ingresando por Lonquimay, Paso Pino Achado, en Temuco. Niega haber agredido a alguna otra persona y de las que se le nombra por el tribunal, dice que no conoce a ninguna. Sólo el apellido López le es conocido porque había una familia de apellidos López Tejada, de mala fama, varios de sus integrantes están presos o muertos en peleas, y deduce que Moisés Valdés López sea alguno de ellos. A Néstor QUIROGA TORRES y a JONATHAN ROSALES PEREYRA, no los conoce; tampoco a JESICA LOURDES ROSALES PEREYRA (declarante de fs. 11 del cuaderno separado I), pero sí reconoce que tuvo una pelea con MOISÉS CAPANO, como y en la forma que lo dijera antes. En esta pelea no disparó el arma que le quitó a CAPANO, por lo que recuerda. Al día siguiente de esta pelea, su casa fue saqueada e incendiada.

Agrega que en Mendoza lo conocían por el apodo de ?EL ESPALDUDO? y tenía un pequeño kiosco en su casa, que le brindaba su sustento. Niega haber comerciado en armas o drogas.

Cuando aban

donó su casa, su señora e hijos se quedaron viviendo en ese lugar y fueron objeto de represalias por este hecho; tiene sospechas que la

muerte de su hijo, a los 18 años de edad, ocurrida a principios del año 2004, fue por este motivo. Termina afirmando que en Chile ha sido castigado por otros delitos.

A lo anterior, se debe agregar que a fs. 161 se incorporó su última información biométrica del día 07 de enero de 2011 con fotografía, huella pulgar derecho y firma, correspondiente a JUAN MANUEL ORELLANA JÁUREGUI, y a fs. 162 y 163 rolan sus correspondientes extractos de filiación y antecedentes.

Con todo ello, amén de lo que se dirá más adelante, por de pronto se tiene por acreditada la absoluta identidad del procesado con la persona requerida por Argentina, y se satisface, por tanto, la exigencia local adelantada en la letra h) del considerando segundo.

NOVENO.- Que corresponde hacer el análisis de los delitos que se le atribuyen al imputado y si los ha cometido.

Para ello debe recurrirse estrictamente a la legislación chilena y en particular a las exigencias que el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, (vigente a la fecha de los hechos, pero aplicable a ellos por la data de comisión) dispone para poder procesar en Chile a una persona sindicada de haber cometido un delito, con el efecto de vincularlo al proceso como parte. Estos son: que previamente haya sido interrogado por el juez, que se encuentre justificada la existencia del delito que se investiga, y que aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el o ellos como autor, cómplice o encubridor.

Como se aprecia, son exigencias mínimas que importan un estándar de convicción menor a la que corresponde para acusar, y, desde luego, al de plena convicción para condenar; es por ello que nuestra legislación establece la transitoriedad de esta resolución de manera que expresamente se sanciona que el auto de procesamiento puede ser dejado sin efecto o modificado durante todo el proceso, de oficio o a petición de parte (artículo 278 bis). Por ello, será conforme a estos cánones bajo los cuales se analizará a continuación esta importante

materia.

DÉCIMO.- ANTECEDENTES RESPECTO AL HOMICIDIO SIMPLE DE MOISÉS EDUARDO VALDÉS LÓPEZ

CUADERNO SEPARADO I.- AUTOS N° 164.981

1.- Acta de procedimiento de fs. 10 y parte Policial de fs. 16. Por estos elementos se da cuenta que ELENA SUSANA LÓPEZ TEJADA, informó que el día 20 de noviembre de 1998, a las 9 horas, su hijo, MOISÉS EDUARDO VALDEZ LÓPEZ le pidió un peso para comprar tortas y un cigarrillo y luego toma conocimiento que lo habían herido en el pasillo N° 3 del Barrio Olivares, ignorando quien fue el autor. Posteriormente, en el Hospital Lagomaggiore, le informan que su hijo había ingresado con heridas por arma blanca en tórax y dorso, múltiples, con lesión pulmonar y cardíaca, las que le causaron la muerte.

2.- Declaración testimonial de la menor JÉSICA LOURDES ROSALES PEREYRA, en la que a fs. 24 afirma que el día 29 de noviembre de 1998, estando en el interior de su domicilio, se percata que en el pasillo de su casa se producía una discusión y desde una pieza ve que JUAN ?EL ESPALDUDO? le decía a MOISÉS CAPANO que le iba a pegar y que se la aguantaba con cualquiera, y cuando Moisés se aprestaba a retirarse el Juan ?el espaldudo? lo toma del hombro y le repite que se la ?aguenta con cualquiera? y le da una puñalada por la espalda ante lo cual CAPANO sale corriendo gritando por el pasillo cinco hacia arriba, siguiéndolo JUAN largándole unos tiros y cuando MOISÉS le decía ?para, para, no pasa nada? los pierde de vista. Agrega que el cuchillo era uno tipo navaja, con mango color marrón el que JUAN, para utilizarlo, abrió la hoja apretando un botón. El arma de fuego no la vio bien. El apellido de JUAN es ORELLANA. A fs. 37, en resumen policial, se hace constar que esta persona fue testigo

presencial de los hechos, e identificó al ofendido como MOISÉS VALDÉS S.

3.- En gestión policial de fs. 31, en supuesto domicilio de JUAN MANUEL ORELLANA, pero que su ocupante resultó ser LUIS DOMÍNGUEZ LEI, se informa que no se ubicaron armas que se relacionaran con el hecho, como lo disponía una orden judicial.

4.- En Nota Resumen policial del sumario, de fs., 37, se reitera que la muerte de MOISÉS EDUARDO VALDÉS LÓPEZ, según el Dr. JOSÉ LUIS OCHOA, fue herida de arma blanca en tórax y dorso múltiples, con lesión pulmonar y cardíaca, que le provocaron la muerte, y se concluye que con lo obrado por esa institución se ha logrado establecer que el menor MOISÉS EDUARDO VALDÉS LÓPEZ ha resultado víctima del delito de homicidio, imputable al ciudadano JUAN MANUEL ORELLANA JÁUREGUI, cuya aprehensión se procura.

5.- Declaración de MARIO ENRIQUE VALDÉS ROJAS, que a fs. 40, se identifica y declara como padre de MOISÉS EDUARDO VALDÉS LÓPEZ, y ex cónyuge de ELENA SUSANA LÓPEZ, quien le narró que el día 29 de noviembre de 19 98 le dio dinero a su hijo para comprar un sándwich en un sector del Barrio Olivares, denominado Puerto Montt y como a los 15 o 20 minutos le avisaron que su hijo estaba herido en el pasillo 5 del barrio con 7 puñaladas en la espalda, el que, después de ser llevado al Hospital Lagomaggiore, fallece. Supo que los responsables fueron dos personas: JUAN EL ESPALDUDO, chileno, con la complicidad de un tal ?VAN VAN?. El primero es traficante de drogas y distribuye o vende armas de fuego y quien manejaba toda la droga en el barrio. Agrega que le consta que su hijo se drogaba y cree que el hecho fue un ajuste de cuentas.

6.- Orden judicial de allanamiento de presunta casa de N.N. o JUAN MANUEL ORELLANA, pasillo 3 y 5 del Barrio Olivares, Mendoza, de

fs. 46. A fs. 76 la Policía informa que en Pasillo 4 casa 3 del Barrio Olivares, se encontraron restos aparentes de tejido hemático frente a la vivienda N° 124 y adyacentes que se derivaron a laboratorio. En la entrada de pasillo N° 2 se rescata una vaina calibre .22 marca REM largo. Se agrega que el proyectil extraído del cadáver es calibre .32 largo de 6,06 gramos, y se refiere a que la lesión a bala que presenta el cadáver de MOISÉS EDUARDO VALDÉS, corresponde a una bala calibre .32 largo que tiene entrada en el cráneo de éste.

7.- Fotos complementarias a los antecedentes anteriores, de fs. 78 y 79, que representan calles angostas con casas sencillas laterales de un piso, de ladrillo (N° 1, 3 y 5), manchas oscuras aparentemente en suelo (2 y 4), vainilla de bala (N° 6) , y cabeza de varón joven, con sus ojos cerrados, pelo negro, que muestra en el lado medio izquierdo del cráneo una zona circular pequeña rasurada en cuyo centro se destaca un círculo oscuro.

8.- Informe médico legal de autopsia de fs. 85, de MOISÉS EDUARDO VALDEZ LÓPEZ, en el cual se hace constar que la actuación se inició el día 29 de noviembre de 1998, a las 20:00 y que, en lo relévate, se constató: En la cabeza, región frontal izquierda, se observa un orificio circular de 0,3 centímetros de diámetro, con halo de contusión sin tatuaje, encontrándose el proyectil entre el cuero cabelludo y la calota craneana sin lesionar el hueso. Presenta, además, un total de 8 Heridas punzante cortantes, en el tórax en región anterior, y dorsal dos de ellas penetrantes en la cavidad torácica que lesionan el corazón y el pulmón, no así las demás, dos de las cuales son quirúrgicas. Se señala como causa de la muerte shock hipovolémico, hemorragia interna y herida por arma blanca.

9.- Certificados de defunción del ofendido, que rolan a fs. 164 y 171, en los que se señala los datos pertinentes de él y la misma causal de muerte expresada en el protocolo de autopsia anterior.

UNDÉCIMO.- Que los anteriores antecedentes probatorios importan actuaciones policiales de las cuales se da cuenta en los respectivos informes oficiales, declaraciones de los testigos JESICA LOURDES ROSALES, presencial y directa, MARIO ENRIQUE VALDÉS ROJAS, de oídas, padre de la víctima, informe de autopsia médico-legal y certificado de defunción, suficientes para -coincidiendo en gran medida con la apreciación del tribunal Mendocino- tener por acreditado que el día 29 de Noviembre de 1998 alrededor de las 9,30 horas, en el Barrio Olivares, Pasillo 2 y Pasillo 3 de la Ciudad de Mendoza, en contexto de agresión, entrevero o pelea, una persona le propinó diversas estocadas con un cuchillo a MOISÉS EDUARDO VALDÉS LÓPEZ provocándole varias heridas corto punzantes, dos de las cuales penetrantes en la cavidad torácicas que le lesionan el corazón y el pulmón, lo que le produjo la muerte pocas horas después, por shock hipovolémico, hemorragia interna; se agrega a ello una lesión craneana provocada por una bala que no penetra la calota, rescatándose el proyectil de entre el cuero cabelludo y la calota. El responsable del hecho, inmediatamente después de la agresión, se da a la fuga. Para el padre de la víctima era sabido que su hijo se drogaba y asocia el hecho como ?ajuste de cuentas?.

De otro lado, es de tener en consideración que el imputado Orellana Jáuregui en su declaración judicial de fs. 53 reconoce y confiesa haber tenido una pelea con una persona que identifica como MOISÉS ?CAPANO? quien tenía un arma de fuego que él le quitó, pero no disparó, y se defendió con una cortapluma dándole con ella un golpe en el pecho, que unido a los anteriores antecedentes probatorios del hecho, especialmente los dichos de Jéssica Rosales Pereyra que identifica también a la víctima como Moisé s CAPANO, constituyen presunciones suficientemente fundadas como para determinar su participación en él.

Todo lo anterior mueve a este sentenciador a estimar que se

encuentra justificada la existencia del delito de homicidio simple cometido en la persona de Moisés Eduardo Valdés López, como asimismo la participación en él de JUAN MANUEL ORELLANA JÁUREGUI, en calidad de autor.

DUODÉCIMO.- ANTECEDENTES DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JONATHAN JORGE ROSALES PEREYRA

CUADERNO SEPARADO II.- AUTOS N° 164.982

1.- Declaración de JONATHAN JORGE ROSALES PEREYRA, de fs. 96 a 98 del CUADERNO SEPARADO I.- AUTOS N° 164.981, prestada el día 25 de abril del 2000, afirma que el día de los hechos se encontraba el sentado en la puerta de su casa, como a las nueve y media de la noche, y como venia un amigo y cuando se da vuelta para verlo, al ponerse de frente a él, vino el ?ESPALDUDO? y le dio dos tiros, como a 5 metros, acusándolo que se había metido en su casa. Este sujeto antes vivió frente a su casa, es gordo, mayor, pelo negro, la cabeza media pelada y por detrás tiene rulos. Tenía un almacén. Vive con su mujer y un hijo. Ahora vive lejos de su casa. Le vio muy bien su cara. Andaba con dos sujetos, uno llamado ?GASTÓN? y al otro le dicen ?BAN-BAN?. Todos andaban armados, en una camioneta Ford roja, nueva. Finalmente agrega que todos andaban en el tiroteo. A la pregunta del tribunal de si sabe quien le disparó a QUIROGA y a VALDÉS LÓPEZ, responde: ?EL ESPALDUDO, el que me disparó a mí?.

2.- Declaraciones de JÉSICA LOURDES ROSALES PEREYRA, hermana de JONATHAN JORGE ROSALES PEREYRA. A fs., 16 expresa que el 29 de noviembre de 1998, a las 10:30 de la noche, su hermano, de 15 años de edad, sale a la calle y se sienta en un borde

frente a su casa; ella se arrima a la puerta y abre la cortina y ve que frente a su hermano se para JUAN EL ESPALDUDO, que vive cerca de su casa donde hay un kiosco; cuando ella se va hacia adentro a avisarle a su padre que estaba el ESPALDUDO amenazando a su hermano, escucha que éste le dice ? que andas diciendo vos? y cuando le responde ?yo no he dicho nada don? siente un tiro y le grita a su padre lquote al Mota (su hermano) le pegaron?, por lo cual su padre toma a su hermano, lo mete a la casa, le coloca una camisa blanca para teparle la herida y lo lleva corriendo al hospital. No vio a otra persona en el lugar.

A fs. 99 de los autos 164.

981, esta misma testigo ratifica judicialmente sus dichos ante la policía de fs. 16 (6), indicada en el párrafo anterior, y agrega que el nombre de ? EI ESPALDUDO? es JUAN ORELLANA, al que ella y su familia conocían porque tenía un negocio cerca de su casa e iban a comprar ahí, y desde entonces nunca más lo vio, como igualmente a su mujer e hijo. Agrega que cuando agredió a su hermano sintió ruido de una camioneta, con vidrios oscuros, la que salió a todo lo que da después del disparo que lo hirió.

3.- Parte policial de fs. 9 por el cual se da cuenta que el día 29 de noviembre de 1998, a las 21: 30 fue lesionado con arma de fuego el menor JUAN CARLOS ROSALES PEREYRA, hijo de JUAN y MÓNICA, en la vía pública, Barrio Olivares, pasillo 5 casa sin número, provocándosele lesiones graves. Llevado por su padre al hospital local el médico ALBERTO PACCIONI constató la herida con arma de fuego en tórax. Testigo del hecho fue su hermana JÉSICA LOURDES.

4.- Acta de inspección ocular de fs. 11, por la cual la policía deja constancia que no logró ser llevada a efecto la diligencia en razón de que ninguna de las personas aledañas a la calle próxima al domicilio del afectado quiso colaborar, debido que no querían tener problemas con los protagonistas del hecho, como porque además ?los moradores

del barrio arrojaban piedras a los efectivos policiales?. Se hace constar, sin embargo, que a un costado de la puerta de ingreso al domicilio de la víctima existe un tronco el cual es habitualmente usado por la familia Rosales para sentarse??.

5.- Nota Resumen policial del sumario a la jueza del Segundo Juzgado de Instrucción que rola a fs. 26. Se origina por el ingreso del menor JONATHAN JORGE ROSALES PEREYRA al hospital Lagomaggiore de Mendoza con herida por arma de fuego en tórax, llevado por su padre JUAN CARLOS ROSALES LÓPEZ. Por los dichos de éste y de la hermana de la víctima JÉSICA LOURDES ROSALES PEREYRA, cuyos contenidos se repiten resumidamente y esencialmente en la misma forma expresada más arriba, imputado responsabilidad en ello a JUAN EL ESPALDUDO, de apellido ORELLANA. En definitiva, concluye que el ofendido ha resultado víctima de delito de homicidio en grado de tentativa, imputable al ciudadano MANUEL ORELLANA JÁUREGUI, cuya aprehensión se encuentra pendiente.

6.- Orden judicial de detención de fs. 33, de 30 de noviembre de 1998, despachada en contra de MANUEL ORELLANA, más de allanamiento de domicilio sito en pasillo 3 y 5 del Barrio Olivares de Ciudad Capital de Mendoza, para el secuestro de armas de fuego en el lugar. Al final de ella se informa que el resultado fue negativo, agregándose que hubo de fracturarse una pequeña ventana por encontrarse la vivienda cerrada con candado.

DÉCIMO TERCERO.- Que lo anteriores antecedentes constituyen presunciones judiciales suficientes para tener como debidamente acreditado que el día 29 de Noviembre de 1998, alrededor de las 22,30 el menor JONATHAN JORGE ROSALES PEREYRA, en el Barrio Olivares, Pasillo 5, frente a su domicilio de la ciudad de Mendoza, en circunstancias que se encontraba sentado en un tronco al frente de su casa, es abordado por un sujeto que de frente procede a dispararle con un arma de fuego en el tórax provocándole una herida. Llevado al

hospital Lagomaggiore por su padre, es atendido por el médico ALBERTO PACCIONI quien habría constatado la herida en el tórax. Es dado de alta el mismo día.

En concepto de este sentenciador, es suficiente para tener por justificada la agresión física con arma idónea en contra de la víctima, y que de ello resultó lesionado en el tórax. La falta de determinación en los autos de la real gravedad de la lesión afecta más bien para tener por no justificada la consumación del delito, pero suficiente lo primero para considerarse como lo declaran los tribunales argentinos, que el delito de homicidio lo es en grado de tentativa, atenta la circunstancia que la agresión se dirigió directamente a la zona vulnerable del tórax pero las con secuencias no pasaron a mayores por motivos ajenos a la voluntad del sujeto activo.

En cuanto a la intervención en él del imputado, si bien niega incluso conocer a la víctima existen en su contra la inculpación directa de ésta y también de su hermana JÉSICA ROSALES PEREYRA, testigos presencial de la acción. Resulta particularmente importante para formar convicción judicial, la claridad en las afirmaciones de ambos para identificar al agresor también por su sobrenombre: "EL ESPALDUDO", en lo cual coincide también el imputado, como asimismo en las señales de su ocupación, medio de subsistencia (un almacén) y familia (mujer e hijo), lo que sólo pudieron saber mientras vivía en Mendoza ya que desde el día de los hechos desapareció del lugar y regresó a Chile hasta la fecha.

Por estas razones, se tiene por justificado el delito de homicidio en grado de tentativa en contra de Jonathan Jorge Rosales Pereyra, como asimismo que en él le ha cabido participación de autor a ORELLANA JÁUREGUI, procediendo, en consecuencia, acceder también a la extradición solicitada por este capítulo.

DECIMOCUARTO.- ANTECEDENTES RESPECTO AL HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE NÉSTOR GABRIEL QUIROGA TORRES

CUADERNO SEPARADO III.- AUTOS N° 164.983

1.- A.- Parte policial de fs. 10 por el cual Policía de Mendoza el 29 de noviembre de 1998, da cuenta que a las 22:15 horas al interior del Barrio Olivares se sentían disparos de arma de fuego. En la Guardia de la Comisaría Sexta Capital se recibió un llamado telefónico de una mujer, que no se quiso identificar, comunicando que en calle Canal y Puerto Montt una persona había sido herida con arma de fuego. En el lugar no había nada, pero vecinos dieron cuenta que un joven había sido herido en calle Puerto Montt, pasillo 01 frente a la casa 03 del Barrio Olivares. Llegados a ese lugar constataron que el herido había sido trasladado a un Centro Asistencial. En el lugar, frente a la casa 03, ubican en un lugar que determinan y señalan, tres manchas de sangre de 10 centímetros de ancho, y otra que presumiblemente corresponda a orina. No detectaron existencia de vainillas en el sector. En el Hospital Lagomaggiore, por el agente GUSTAVO DEL POPOLO se informan que a las 22:50 horas ingresó el ciudadano NÉSTOR GABRIEL QUIROGA TORRES, a quien se le diagnosticó herida de fuego en el tórax, región interior izquierda, pasa a quirófano y deja de existir. Ilustra la diligencia el croquis complementario de fs. 12.

B.- En nota resumen del sumario, a fs. 30 Y 181, la Policía, informando de ello a la titular del tribunal correspondiente, repite los hechos señalados arriba, pero, además, agrega que por averiguaciones policiales en el vecindario de la acción, Barrio Olivares, se supo que quien mató a Quiroga Torres era de apellido ORELLANA, alias EL CHILENO JUAN o EL ESPALDUDO, en definitiva JUAN MANUEL ORELLANA JÁUREGUI, cuyo domicilio del pasillo N° 5 del mismo

barrio, fue incendiado el día de la muerte de Quiroga. Había testigos, pero ninguno de ellos quiso aportar sus datos, sobre lo cual también coincidió el padre de la víctima. Agrega que este imputado lo está también por el homicidio del menor MOISÉS EDUARDO VALDÉS.

2.- Oficio de fs. 14 por el cual Policía de Mendoza solicita al Instituto de Criminología y Medicina Legal de Mendoza, se practique la autopsia del NÉSTOR GABRIEL QUIROGA, de 18 años de edad, cuyo cuerpo fue hallado a las 23:00 horas del día 29 de noviembre de 1998 y llevado por un civil al Hospital Lagomaggiore, produciéndose su muerte por disparo con arma de fuego a las 23:10 horas del mismo día.

3.- Informes policiales de fs. 20, y 21, por el cual se hace saber que en sede policial se instruye sumario de prevención N° 3275/98 por homicidio del menor MOISÉS EDUARDO LÓPEZ VALDÉS, sumario N° 3278/98 por homicidio en grado de tentativa del menor JONATHAN JORGE ROSALES PEREYRA, por herida a bala que no reviste mayor gravedad, y sumario N° 3281/98 por homicidio de NÉSTOR QUIROGA, por los cuales se desprende que el presunto responsable sería el ciudadano JUAN EL ESPALDUDO, cuya aprehensión se encuentra pendiente. Se agrega que en razón de los hechos se producen desmanes debido a la alteración de los familiares de los fallecidos, los cuales, en forma imprevista se dirigen al pasillo 5, domicilio del ORELLANA e incendian la vivienda, hechos que también se investigan. Resultan dos efectivos policiales lesionados, uno de ellos con impacto de proyectil de aire comprimido, y el otro, con lesiones en la cabeza cuando pretendían lograr la aprehensión de ORELLANA.

4.- Informe de fs. 67, de 15 de diciembre de 1998, por el cual se señala que el lugar de los hechos fue frente a la casa identificada con el N° de pasillo 1 del Barrio Olivares, en donde se visualizaron 4 manchas de apariencia hemáticas sobre la calzada terrosa del pasillo, localizadas a

2,60 m. de la línea de edificación sur y a 2,10m. de la línea imaginaria de edificación del costado este. La segunda etapa de la diligencia se lleva a efecto en la morgue del Hospital Lagomaggiore, en referencia al cadáver correspondiente a NÉSTOR GABRIEL QUIROGA, constatándose a 5 centímetros de la tetilla izquierda un orificio de configuración elíptica de 4 mm. de ancho por 6. de extensión, bordes regulares y halo contusivo alrededor del orificio. Se extrajo del cadáver un proyectil de 6,32 gramos de peso, calibre .32 largo, del tipo para revólver.

5.- Informe de necropsia del cadáver de NÉSTOR GABRIEL QUIROGA, de fs. 76, que en lo más pertinente se destaca: corresponde al de un hombre de 18 años que fallece como consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego calibre .32 con un peso de 6,32 grs.; al examen externo se constata orificio de proyectil a nivel del 6° espacio intercostal y a 2 cts. De la línea medio external izquierda, sin tatuaje ni ahumamiento, por lo que la distancia de disparo fue superior a 70 cts. Al examen interno, el trayecto del proyectil es de adelante hacia atrás, levemente hacia arriba y levemente de derecha a izquierda, extrayéndose de la región dorsal al nivel del 7° espacio intercostal. En su trayecto el proyectil perfora la lengua suprapericárdica y el corazón, determinando hemorragia interna, causa de su fallecimiento. CAUSA DE MUERTE: Shock hipovolémico, hemorragia interna, herida por proyectil de arma de fuego.

6.- Certificado de defunción de NÉSTOR GABRIEL QUIROGA, de fs. 166, fallecido el 29 de noviembre de 1998, a las 23:10 horas por shock hipovolémico, en el Hospital Lagomaggiore.

7.- Declaración del testigo protegido que se identifica como N° UNO. Dice que el día que mataron a NÉSTOR GABRIEL QUIROGA (QUIQUE), estaba con otros amigos en casa de éste, y como a las 21:30 o 22:00 horas se va y lo acompaña desde atrás, entrando al

pasillo N° 1, oscuro. Cuando el testigo iba entrando al mismo pasillo siente unos tiros y ve al QUIQUE y los guachos salieron corriendo y el SOPA, que se llama SEBASTIÁN HORMAZABAL se reía y le decía al ?OSO YOGUI?: ?LE DI, LE DI?. El padre del SOPA, que se llama ?CHILENO GASTÓN?, los estaba esperando a orillas del zanjón con una camioneta color bordo o roja, marca Ford, en la que subieron y se fueron. A JUAN MANUEL ORELLANA a. EL ESPALDUDO no lo vio cuando mataron al QUIQUE; si lo vio en la mañana de ese día, cuando mató a MOISÉS VALDÉS, en la calle principal del Barrio Olivares, manchado de sangre, cuando iba a tomar micro. Aclara que el Homicidio de VALDÉS y las lesiones de ROSALES son hechos que se produce en la mañana, en cambio el homicidio de QUIROGA fue en la noche.

8.- Declaración de un testigo que se identifica como N° 1, que a fs. 171 declara judicialmente, en lo pertinente a la muerte de NÉSTOR GABRIEL QUIROGA alias EL QUIQUE, que fue testigo presencial de este hecho. El decía que lo mataron estaba con él en su casa, y como a las 23:00 horas sale para ir a las casa de la POTOCA, y lo alcanzó en el pasillo del KELI, cuando siente disparos de arma de fuego y ve que el QUIQUE se tira al suelo y aparecen el SEBASTIÁN HORMAZABAL a. EL SOPA, y el OSO YOGUI; el SOPA le da un disparo al QUIQUE en el pecho y otro en el cuello, y luego le quita la gorra y expresaba LO MATE LOCO, LO MATE y se reía. Enseguida salen corriendo para la orilla del zanjón en donde los esperaba el papá de SEBASTIÁN, es decir el CHILENO Gastón.

9.- Declaración de una testigo que se identifica con el N° SIETE. A fs. 172 narra los hechos en forma conteste a lo que expresara el testigo anterior, pero agrega como parte integrantes del grupo atacante a EZEQUIEL, NELSON Y DANIEL IRACHETA, todos los cuales imputa que tenían y disparaban armas de fuego. Agrega que ella ya no vive en el Barrio Olivares en razón de las amenazas de las cuales fue

víctima por parte de todo el grupo.

10.- A fs. 179 Y 185 declara MARCELO RODRIGO LÓPEZ MOYA el día 15 y 21 de mayo de 2000. Se entiende que una noche de navidad de año 97, por defender al QUIQUE, SEBASTIÁN HORMAZABAL le puso ?el fierro? en la cabeza amenazándolo de que si seguía pegando al DANY le iba a meter un tiro. Un mes después de esto, como a las 22:300 SEBASTIÁN HORMAZABAL mató a NÉSTOR GABRIEL QUIROGA a. EL QUIQUE, en el Barrio Olivares en la calle Principal, tirándole con una 11,25 mm.; el agresor andaba con el OSO YOGUI en una camioneta Ford roja que es de su padre. Estos esperaron al QUIQUE para matarlo y después se burlaban diciendo: LO MATAMOS, LO MATAMOS. Ese mismo día, como a las 09:00 horas de la mañana del año 1998, JUAN EL ESPALDUDO? mató a NEKO (cree de apellido VALDÉS), habiéndole pegado 7 puñaladas y un cuete.

11.- Declaración de MIRIAM MER CEDES ORTEGA DOMÍNGUEZ, que a fs. 198 declara que la noche del día 3 de diciembre de 1998 desde la casa de NÉSTOR GABRIEL QUIROGA, alias EL QUIQUE, salió éste en dirección de la casa de LAS POTOCA a buscar una llaves, yendo ella detrás con otros amigos y al pasar por el Pasillo KELI del Puerto Montt SEBASTIÁN HORMAZABAL (a. EL SOPA), EL OSO YOGUI, EL EZEQUIEL IRACHETA (a. EL CHICATO o EL VIROLO), EL NELSON COLCHÓN y el DANIEL IRACHETA TELLO, pero los dos primeros se hacían ver y fueron los que le empiezan a disparar a MARCELO LÓPEZ y NÉSTOR GABRIEL QUIROGA. SEBASTIÁN HORMAZABAL se viene en contra de NÉSTOR QUIROGA y le efectúa un disparo con una pistola 11 en el pecho, por lo cual fallece poco después en el Hospital; entre ambos existía rivalidad porque tenían una misma novia.

DECIMO QUINTO.- Que, los anteriores antecedentes probatorios son suficientes para formar convicción y tener por acreditado que el día 29

de Noviembre de 1998, alrededor de las 22,50, en calle Puerto Montt, en el Pasillo 1 frente a la casa 03 al interior del Barrio Olivares de Mendoza, el menor NÉSTOR GABRIEL QUIROGA TORRES, recibió un disparo con arma de fuego calibre .32 largo en la tetilla izquierda causándole lesiones graves con perforación del corazón y en definitiva su muerte en el Hospital por shock hipovolémico, lo cual acepta ser calificado como constitutivo de delito de homicidio en grado de consumado.

Sin embargo, no es posible determinar responsabilidad en este delito del requerido JUAN MANUEL ORELLANA JÁUREGUI. En efecto, los únicos elementos que lo vinculan son las afirmaciones policiales contenidas en algunos de los informes ya analizados más arriba, pero que no encuentran respaldo en otros antecedentes probatorios como declaraciones de testigos; por el contrario, el testigo protegido identificado como N° UNO (N° 7 del fundamento anterior), expresamente lo excluye porque no lo vio cuando mataron al ofendido. Consiguientemente, ante ello, y coincidiendo con el parecer de la señora Fiscal Judicial Subrogante de esta Corte Suprema, también este sentenciador no está en condiciones de admitir como acreditado que al requerido le ha cabido responsabilidad de autor como autor, cómplice o encubridor en este ilícito.

DECIMO SEXTO.- Que, sin embargo, se discrepa del parecer de la señora Fiscal Judicial mencionada en el sentido de excluir al requerido además del capítulo de extradición por el delito que afectó a JONATHAN JORGE ROSALES PEREYRA, teniendo presente para ello lo expresado en el considerando decimotercero.

DECIMO SÉPTIMO.- Que el requerido no tiene pena pendiente por cumplir en razón de delitos cometidos dentro del territorio nacional, encontrándose privado de libertad en razón de esta causa y puesto a disposición de este tribunal para los efectos de extradición, desde el 23

de mayo de 2011, fs. 233.-

DECIMO OCTAVO.- Que, por todo lo relacionado en esta sentencia, se discrepa de las pretensiones y argumentaciones de la defensa del imputado, contenidas en libelo de fs. 212, con la sola coincidencia en la exclusión de entrega respecto al homicidio de Néstor Quiroga Torres, y

VISTOS además, lo dispuesto en los artículos 649, 654, 655 del Código de Procedimiento Penal; 345, 346, 351, 353, 359, 364 del Código de Derecho Internacional Privado, se CONCEDE la extradición de JUAN MANUEL ORELLANA JÁUREGUI, solicitada por la República Argentina, sólo en lo que respecta a los delitos de homicidio simple de MOISÉS EDUARDO VALDÉS LÓPEZ, y homicidio simple en grado de tentativa de JONATHAN JORGE ROSALES PEREYRA.

Se niega igual solicitud respecto al delito de homicidio simple en perjuicio de NÉSTOR GABRIEL QUIROGA TORRES.

Póngase a JUAN MANUEL ORELLANA JÁUREGUI a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que sea entregado al agente diplomático que ha solicitado esta extradición.

Ejecutoriado que sea este fallo, póngase en conocimiento de la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol, y del Centro de Detención de Santiago 1, para los fines que corresponda.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO FUERE APELADA.

N° 6.432-2008.-

Dictada por el Ministro don Nivaldo Segura Peña

Autoriza la señora Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza.